



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C (COOPENSIONADOS S C)
Demandado:	ROYMAN MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-014-2021-00663-00
Interlocutorio	0456
Asunto	Deniega mandamiento

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el Despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario. Además, estipula que el endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado -pagaré suscrito el 12 de octubre de 2016-, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es **CREDIVALORES** –

CREDISERVICIOS S.A.S., igualmente se aprecia, al dorso del mismo, que la intención de la entidad es endosarlo en procuración a **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC (COOPENSIONADOS SC)**, sin embargo, no se desprende de la lectura del endoso mencionado la fecha en que fue realizado. Adicionalmente, no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario el título, es decir, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, o bien en el endoso, o en documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente si **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC (COOPENSIONADOS SC)** ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC (COOPENSIONADOS SC)** en contra de **ROYMAN MUÑOZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada de manera digital, no se hace necesaria la devolución de anexos.

*JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
05001 40 03 014 2021 00663 00
JD*

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*",

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d729cd6532152a0d68bbeb70dbe90982ce6ca14e29ba9f6d0c78ce4898b62fc0**

Documento generado en 28/03/2022 03:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>